

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Soledad, Atlántico

E.S.D.

RADICADO: 2022-00588-00

DEMANDANTE: JOHN LUIS MONTERROSA CARPINTERO

DEMANDADOS: CARNES SANTACRUZ S.A.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

correo electrónico: ccto02soledad@cendj.ramajudicial.gov.co

RUBÉN DARÍO SALAZAR SOTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72'144.757 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.590 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**, entidad de Derecho privado con Nit. 900.326.452 inscrita en Cámara de Comercio de Barranquilla, representada legalmente por **GILBERTO SERRANO QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'251.474 de Bucaramanga, Santander, de acuerdo al poder debidamente otorgado, descorro traslado a efectos de **CONTESTAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **JOHN LUIS MONTERROSA CARPINTERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'784.459 de Soledad, Atlántico, a través de su apoderado judicial, el señor **ALBERTO MARIO BELTRÁN MORALES**, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

1. No es cierto. El demandante no ingresó a trabajar en la fecha indicada. Lo que sí es cierto es que la fecha es el 1 de octubre de 2017, tal como consta en el contrato de trabajo a término fijo suscrito por las partes.
2. Hay varios hechos en este punto, lo cual dificulta el derecho de defensa; no obstante, respondemos así:
 - a. No son ciertas ningunas de las fechas. El contrato inicial va del 1 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
 - b. Este contrato fue prorrogado, por lo que el segundo va desde el 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2018.
 - c. A pesar de la decisión de la empresa de no prorrogar el contrato, éste se terminó haciendo por voluntad de la empresa, yendo desde el 1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018.

- d. A pesar de la decisión de la empresa de no prorrogar el contrato, éste se terminó haciendo por voluntad de la empresa, yendo desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018.
 - e. A pesar de la decisión de la empresa de no prorrogar el contrato, éste se terminó haciendo por voluntad de la empresa, yendo desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
 - f. Se suscribió contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019.
 - g. A pesar de la decisión de la empresa de no prorrogar el contrato, éste se terminó haciendo por voluntad de la empresa, yendo desde el 1 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.
 - h. A pesar de la decisión de la empresa de no prorrogar el contrato, éste se terminó haciendo por voluntad de la empresa, yendo desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.
 - i. A pesar de la decisión de la empresa de no prorrogar el contrato, éste se terminó haciendo por voluntad de la empresa, yendo desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
3. Parcialmente cierto. Es cierto que se suscribieron 9 contratos a término fijo, pero no es cierto que pueda tomarse el primer extremo como el 17 de septiembre de 2017, pues, la fecha probada es el 1 de octubre de 2017.
4. Hay varios hechos en este punto, lo cual dificulta el derecho de defensa; no obstante, respondemos así:
- a. No es cierto que la empresa **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** haya decidido cambiar la modalidad contractual. Lo cierto es que, vencido el contrato, las partes contrajeron otra modalidad contractual, por lo que no puede entenderse como una única relación sino la interrupción de un nuevo y legal contrato en la que el demandante convino.
 - b. Es cierto que el contrato suscrito fue el de corretaje comercial.
5. Hay varios hechos en este punto, lo cual dificulta el derecho de defensa; no obstante, respondemos así:
- a. No es cierto que la fecha inicial haya sido el 2 de enero de 2020. Lo cierto es que el contrato comenzó a regir desde el 7 de febrero de 2020, siendo suscrito el día anterior.
 - b. No es cierto, nuevamente, que la fecha final haya sido el 6 de octubre de 2021. Lo cierto es que el contrato tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

6. No es cierto. Nos atenemos a lo probado.
7. No es cierto. Nos atenemos a lo probado.
8. No es cierto. Lo cierto es que el demandante suscribió un contrato de corretaje comercial, y su obligación era el de “gestionar, promover y facilitar la compraventa y/o suministro de los siguientes productos, de carnes, aves de corral, productos cárnicos, pescados, a través de la entrega al domicilio del cliente final”.
9. No es cierto. Lo cierto es que el demandante, por el mismo contrato suscrito, manifestó: “las partes dejan constancia que la relación que las vincula es de carácter estrictamente comercial, y que, por tanto, ni el Corredor, ni sus dependientes, empleados, asesores o contratistas tendrán ningún tipo de vinculación laboral con la EMPRESA MANDANTE”.
10. No es cierto. Lo cierto es que el demandante, por el mismo contrato suscrito, manifestó: “las partes dejan constancia que la relación que las vincula es de carácter estrictamente comercial, y que, por tanto, ni el Corredor, ni sus dependientes, empleados, asesores o contratistas tendrán ningún tipo de vinculación laboral con la EMPRESA MANDANTE”.
11. Hay varios hechos en este punto, por lo que se dificulta el derecho de defensa; no obstante, respondemos cada uno así:
 - a. No es cierto que haya habido subordinación laboral.
 - b. No es cierto que el contrato haya iniciado el 17 de septiembre de 2017.
12. Es cierto.
13. No es cierto. No se le adeuda ningún concepto al demandante.
14. No es cierto.
15. Parcialmente cierto. No es cierto que haya un “contrato laboral – corretaje –”, pero sí es cierto que se interpuso derecho de petición.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. Es cierto.
19. Parcialmente cierto. No es cierto que se le haya impuesto a un trabajador los aportes en seguridad social. Lo que sí es cierto es que es la ley la que impone obligaciones a cada una de las partes, y que la ley no considera trabajador a uno de los extremos del contrato de corretaje.

20. Es cierto.
21. Es cierto.
22. Es cierto.
23. Es cierto.
24. No es cierto que se le exigiera que se le entregara a mi mandante dinero alguno por la contraprestación económica a la que tenía derecho el demandante.
25. Hay varios hechos en este punto, por lo que se dificulta el derecho de defensa; no obstante, respondemos cada uno así:
 - a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
 - b. No es cierto que el extremo del contrato de trabajo sea el 17 de septiembre de 2017.
 - c. No es cierto que haya existido una relación ininterrumpida.
 - d. No es cierto que haya existido subordinación laboral luego de los contratos de trabajo.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Señora Juez, damos contestación a las pretensiones así:

1. Nos oponemos a la pretensión.
2. Nos oponemos a la pretensión.
3. Nos oponemos a la pretensión.
4. Nos oponemos a la pretensión.
5. Nos oponemos a la pretensión.
6. Nos oponemos a la pretensión.
7. Nos oponemos a la pretensión.
8. Nos oponemos a la pretensión.
9. Nos oponemos a la pretensión.

10. Nos oponemos a la pretensión.
11. Nos oponemos a la pretensión.
12. Nos oponemos a la pretensión.
13. Nos oponemos a la pretensión.
14. Nos oponemos a la pretensión.
15. No hay una décimo quinta pretensión.
16. Nos oponemos a la pretensión.
17. Nos oponemos a la pretensión.

III. PRUEBAS:

Respecto de las pruebas, manifestamos:

3.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.
2. Hoja de vida del demandante para aplicar a la empresa.
3. Contrato a término fijo del 30 de septiembre de 2017.
4. Aviso de no prórroga de contrato de fecha 30 de noviembre de 2017.
5. Contrato a término fijo del 1 de enero de 2018.
6. Aviso de no prórroga de contrato de fecha 28 de febrero de 2018.
7. Aviso de no prórroga de contrato de fecha 29 de mayo de 2018.
8. Aviso de no prórroga de contrato de fecha 29 de agosto de 2018.
9. Aviso de no prórroga de contrato de fecha 30 de noviembre de 2018.
10. Contrato a término fijo del 1 de enero de 2019.
11. Aviso de no prórroga del contrato de fecha 28 de febrero de 2019.
12. Aviso de no prórroga del contrato de fecha 29 de mayo de 2019.
13. Aviso de no prórroga del contrato de fecha 29 de agosto de 2019.

14. Aviso de no prórroga del contrato de fecha 30 de noviembre de 2019.
15. Contrato de corretaje.
16. Liquidación del contrato de trabajo del 30 de diciembre de 2017.
17. Liquidaciones del contrato de trabajo del 30 de diciembre de 2018 (x2).
18. Liquidación del contrato de trabajo del 30 de diciembre de 2019.
19. Certificado médico de preingreso ocupacional del 18 de septiembre de 2017.
20. Certificado de afiliación a ARL Sura.
21. Certificado de afiliación a ARL Sura.
22. Formulario para reporte de novedades de Combarranquilla.
23. Certificado de EPS Sura.
24. Liquidación del contrato de fecha 30 de diciembre de 2019.
25. Liquidación de contrato de fecha 5 de octubre de 2021.
26. Cálculo para liquidación de prestaciones.
27. Comprobante de egreso del 21 de diciembre de 2019.
28. Información de pagos del 21 de diciembre de 2019.
29. SOAT, Licencia de tránsito y certificado de revisión técnico-mecánica.
30. Seguro de vida del demandante.
31. Certificado de aportes en Seguridad Social.
32. Comprobantes de nómina.

3.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

Respecto a las pruebas documentales solicitadas, nos pronunciamos así:

Los registros de cámaras de seguridad no se pueden entregar, pues, por asuntos eminentemente técnicos, las grabaciones que se van grabando paulatinamente borran las anteriores luego de semanas, en virtud del peso digital que ello conlleva.

3.3. PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente se decrete y practique interrogatorio que realizaré en fecha y hora que fije este Despacho a **JOHN LUIS MONTERROSA CARPINTERO**, quien es parte en este proceso en calidad de demandante, con identificación y datos de contactos conocidos en el expediente.

3.4. PRUEBAS TESTIMONIALES.

Solicitamos al Despacho que se decreten y practiquen los siguientes testimonios:

3.4.1. ALBERTO VILLAMIZAR OSORIO

Solicitamos se decrete y practique por parte del Despacho el testimonio de **ALBERTO VILLAMIZAR OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'228.114, quien ostenta el cargo de GERENTE COMERCIAL de **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**, el cual podrá ser localizado en el correo electrónico gerenciacomercial@carnessantacruz.co y en el celular No: 314-589-9426.

3.4.2. ALDRIS DAN VERGARA VARGAS.

Solicitamos se decrete y practique por parte del Despacho el testimonio de **ALDRIS DAN VERGARA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048'212.584, quien ostenta el cargo de ADMINISTRADOR DE PUNTO DE VENTA de **CARNES SANTACRUZ S.A.S. SAN FELIPE**, quien, además, era el administrador del punto de venta de **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** en LA GRANJA, donde laborada el demandante, el cual podrá ser localizado en el correo electrónico pdv.sanfelipe@carnessantacruz.co y en el celular: 315-542-0550.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO RELACIONADO CON LOS HECHOS:

Consideramos que el problema jurídico dentro del presente caso es: ¿está demostrado que el señor **JOHN LUIS MONTERROSA CARPINTERO** tuvo un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de enero de 2020 y el 6 de octubre de 2021? Para contestar esto, se debe hacer un silogismo jurídico, consistente en una premisa mayor, o marco jurídico aplicable; la premisa menor, o el caso concreto; y, finalmente, la conclusión, que desatará tal cuestionamiento.

4.1. EL CONTRATO LABORAL.

El contrato de trabajo es definido como aquel por el cual “una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”, de acuerdo con las voces del

artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo. Para que exista esta relación jurídica, el legislador ha dispuesto de tres elementos esenciales, como se desprende del artículo 23 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, los cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la subordinación o dependencia continuada del trabajador respecto de su empleador; y, iii) el salario, como retribución del servicio.

El artículo 37 del mencionado Código señala las formas, así: “El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario”.

Finalmente, tenemos que el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo expresa:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a la premisa menor, ¿qué tenemos? En primer lugar, dos grandes diferencias: por un lado, los contratos a término fijo suscrito entre las partes, y, por el otro, el contrato de corretaje también suscrito entre ambos.

No se ha debatido respecto de los contratos de trabajo, sino respecto de si el contrato de corretaje suscrito es realmente un contrato de trabajo, bajo la figura del “contrato realidad”. Para ello, habría que probar que están los tres elementos del contrato de trabajo, a saber: i) prestación personal del servicio; ii) salario; y, iii) subordinación. El elemento principal aquí es el tercero.

¿Está probado que existió realmente un contrato de trabajo el cual estaba oculto bajo la figura del contrato de corretaje? Miremos las pruebas aportadas con la demanda:

1. ¿Prueban certificados de reconocimientos la subordinación? No.
2. ¿Prueba la fotografía la subordinación laboral? No. Mucho menos cuando no están claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. ¿Las cuentas de cobro prueban la subordinación? No. Más bien, prueban que no hay contrato de trabajo sino uno civil o comercial.
4. ¿Los extractos prueban la subordinación? No.

Estamos hablando que la parte demandante no ha probado los supuestos de hecho que pretende hacer valer dentro del proceso, por lo que no están configurados los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Finalmente, como conclusión, retomemos la pregunta problema: ¿está demostrado que el señor **JOHN LUIS MONTERROSA CARPINTERO** tuvo un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de enero de 2020 y el 6 de octubre de 2021? La respuesta solo puede ser una: no está probado, y, por lo tanto, no hay derecho a las demás pretensiones que se desprenden de esta pretensión declarativa principal.

5. EXCEPCIONES DE FONDO

Señora Juez, propongo como excepciones de mérito las siguientes:

5.1. PRESCRIPCIÓN.

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta, señora Juez, que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

6.2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Debido a que no está debidamente probado que **JOHN LUIS MONTERROSA CARPINTERO** tuvo un contrato de trabajo en el período pretendido, sino un contrato de corretaje.

6.3. BUENA FE.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor de la parte demandante, debo señalar que mis poderdantes siempre han obrado de buena fe.

6.4. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho de que, si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mis poderdantes.

7. NOTIFICACIONES

Señor Juez, las partes pueden ser notificadas así:

7.1. DEMANDANTE:

JOHN LUIS MONTERROSA CARPINTERO.
Correo electrónico: johnmonterrosa@hotmail.com
Teléfono: 317-216-7050.

7.2. APODERADO DEL DEMANDANTE:

ALBERTO MARIO BELTRÁN MORALES.
Correo electrónico: albertobeltran1104@hotmail.com
Celular: 301-678-2600 y 301-579-7317

7.3. DEMANDADA:

CARNES SANTACRUZ S.A.S.
Correo electrónico: contador@carnessantacruz.co

7.4. APODERADO DE LOS DEMANDADA:

RUBÉN DARÍO SALAZAR SOTO
Dirección: carrera 43 No. 69 – 20 apartamento 4C, Barranquilla
Celular: 315-715-5402
Correo: rubensalazarsoto@hotmail.com

7.5. DEMÁS DEMANDADAS:

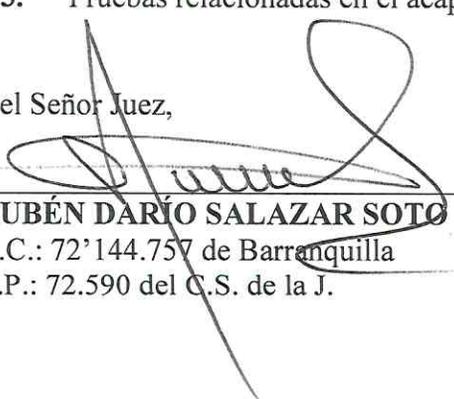
En las direcciones electrónicas y físicas que estipuló el apoderado en la subsanación de la demanda.

8. ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

- 8.1. Poder de la **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** al suscrito.
- 8.2. Prueba de existencia y representación legal de **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**
- 8.3. Pruebas relacionadas en el acápite de Pruebas.

Del Señor Juez,


RUBÉN DARÍO SALAZAR SOTO
C.C.: 72'144.757 de Barranquilla
T.P.: 72.590 del C.S. de la J.